



Expediente: **SCQ-131-1400-2023**
Radicado: **RE-04302-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/10/2023** Hora: **07:46:15** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1400-2023 del 1 de septiembre de 2023, el interesado denunció que "...están realizando uso del agua de manera ilegal, dejando sin abastecimiento a varias familias.", lo anterior en la vereda El Canelo del municipio de San Vicente Ferrer.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 5 de septiembre de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-06487-2023 del 27 de septiembre de 2023, en el que se estableció:

"...En el predio de los señores Jose Alpidio Gallo Vargas y Joaquín Emilio Gallo Marín se encuentra un afloramiento de agua, en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°19'21.50"N; 75°16'2.70"O, el cual ha sido intervenido por los propietarios del predio a través de la realización de zanjas con el fin de realizar distribución y captación del caudal a ser utilizado por los vecinos que se encuentran aguas abajo.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

Los señores Catalina del Socorro Gómez y Jose Iván Montoya Jaramillo, han modificado las zanjas con el fin de que el recurso tome una dirección de acuerdo al criterio de los mismos, para su posterior aprovechamiento a través de una obra de captación ubicada en las coordenadas 6°19'21.20"N; 75°16'3.30"O de la que se evidencia la derivación de todo el caudal sin dejar remanente o caudal ecológico en la fuente.

Los señores Catalina del Socorro Gómez y Jose Iván Montoya Jaramillo realizaron la instalación de dos tanques en PVC sobre las coordenadas sobre las coordenadas 6°19'21.10"N; 75°16'3.50"O, al interior del predio de los señores Jose Alpidio Gallo Vargas y Joaquín Emilio Gallo Marín con el fin de almacenar, distribuir y aprovechar el recurso. De los tanques se evidencia la salida de cuatro (4) mangueras para las propiedades de los señores Catalina Gómez y Jose Iván Montoya.

Aguas abajo de la captación encontrada, se localiza otra derivación para la vivienda del señor Luis Eduardo Duque, el cual se han visto afectados por la disminución del caudal en la fuente.

Revisada la base de datos de la Corporación se identificó que los señores Catalina Del Socorro Gómez, Jose Iván Montoya Jaramillo, Jose Alpidio Gallo Vargas, Joaquín Emilio Gallo Marín y Luis Eduardo Duque, no cuentan con concesión de aguas ni se encuentran registros en la base de datos de la Corporación."

Y además se concluye:

"En el predio de los señores Jose Alpidio Gallo Vargas y Joaquín Emilio Gallo Marín se encuentra un afloramiento de agua, el cual ha sido intervenido por Catalina Del Socorro Gómez y Jose Iván Montoya Jaramillo para aprovechamiento del recurso, implementando zanjas y estructuras para captar la totalidad del caudal de la fuente, sin considerar los usuarios aguas abajo que lo requiere.

De acuerdo a los hechos encontrados y lo manifestado en la visita, es conveniente que se regule la utilización del recurso hídrico para evitar conflicto entre los residentes del sector, se considera que las siguientes personas deben tramitar el REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO DECRETO 1210/2020 VIVIENDA RURAL DISPERSA "RURH" con el fin de que los habitantes del sector tengan acceso al agua del afloramiento:

- Catalina Del Socorro Gómez
- Jose Iván Montoya Jaramillo
- Jose Alpidio Gallo Vargas
- Joaquín Emilio Gallo Marín
- Luis Eduardo Duque

No obstante, se aclara que en el proceso de legalización del recurso hídrico se determinará si los usuarios del cuerpo de agua requieren RURH o permiso de concesión de aguas superficiales.

Para distribución del caudal se debe implementar una obra de control conjunta que permita que los cinco interesados aprovechen el recurso hídrico de acuerdo a sus necesidades.”

Que en fecha 3 de octubre de 2023 se verificó la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, encontrándose que el nombre de identificación correcto del señor Gallo Vargas es: Juan Alpidio Gallo Vargas identificado con cédula de ciudadanía 1.041.324.751.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 2 de octubre de 2023, no aparece que los señores Catalina del Socorro Gómez identificada con cédula de ciudadanía 43.009.438, José Iván Montoya Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 3.540.574, Juan Alpidio Gallo Vargas identificado con cédula de ciudadanía 1.041.324.751, Joaquín Emilio Gallo Marín identificado con cédula de ciudadanía 70.285.481 y Luis Eduardo Duque identificado con cédula de ciudadanía 3.595.981 se encuentren inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, así como tampoco aparece permiso ambiental para el aprovechamiento del recurso hídrico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; ...

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas...”

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; (...)*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019, la autorización de uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1955 del 2019 no se requerirá Permiso de concesión de aguas, cuando la captación del recurso hídrico se realice bajo las siguientes condiciones:

1. Se realice en beneficio de viviendas rurales dispersas
2. Sea para consumo humano y doméstico, para lo cual deberá entenderse por uso del agua para consumo humano y doméstico el uso que se da en las siguientes actividades:
 - 2.1 Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
 - 2.2 Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
 - 2.3 Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06487-2023 del 27 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

(1) **LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS** en la zona de afloramiento de agua que nace en el predio con FMI: 020-0655 localizado en la Vereda El Canelo del Municipio de San Vicente, ello considerando que en visita realizada el día 05 de septiembre de 2023 por parte de Cornare (informe N° IT-06487-2023), se encontró que en inmediaciones de las coordenadas 6°19'21.50" N; 75°16'2.70"O se han realizado zanjas con el fin de realizar distribución y captación del caudal del cuerpo de agua, acciones que no cuentan con ningún tipo de autorización.

(2) **LA DERIVACIÓN TOTAL DEL CAUDAL DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE** que aflora en las coordenadas 6°19'21.20"N; 75°16'2.70"O, toda vez que, en visita realizada el 5 de septiembre de 2023(informe N° IT-06487-2023), se evidenció una obra de captación ubicada en las coordenadas 6°19'21.20"N; 75°16'3.30"O en la Vereda El Canelo del Municipio de San Vicente, de la que se evidencia la derivación de todo el caudal sin dejar remanente o caudal ecológico en la fuente.

Medida que se impone a los señores Catalina del Socorro Gómez identificada con cédula de ciudadanía 43.009.438 y José Iván Montoya Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 3.540.574.

Adicional a lo anterior, se advierte que revisada la base de datos de la Corporación no se identificó que los señores Catalina del Socorro Gómez identificada con cédula de ciudadanía 43.009.438, José Iván Montoya Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía 3.540.574, Juan Alpidio Gallo Vargas identificado con cédula de ciudadanía 1.041.324.751, Joaquín Emilio Gallo Marín identificado con cédula de ciudadanía 70.285.481 y Luis Eduardo Duque identificado con cédula de ciudadanía 3.595.981 se encuentren inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, así como tampoco aparece permiso ambiental de concesión que autorice la derivación hídrica realizada, por lo cual a través del presente instrumento se procederá a realizar los requerimientos tendientes a legalizar el uso del recurso hídrico.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1400-2023 del 1 de septiembre de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-06487-2023 del 27 de septiembre de 2023.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 3 de octubre de 2023, sobre la cédula 1.041.324.751.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a los señores **CATALINA DEL SOCORRO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.009.438, **JOSÉ IVÁN MONTOYA JARAMILLO** identificado con cédula de

ciudadanía 3.540.574, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

(1) **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS** en la zona de afloramiento de agua que nace en el predio con FMI: 020-0655 localizado en la Vereda El Canelo del Municipio de San Vicente, ello considerando que en visita realizada el día 05 de septiembre de 2023 por parte de Cornare (informe N° IT-06487-2023), se encontró que en inmediaciones de las coordenadas 6°19'21.50" N; 75°16'2.70"O se han realizado zanjas con el fin de realizar distribución y captación del caudal del cuerpo de agua, acciones que no cuentan con ningún tipo de autorización.

(2) **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DERIVACIÓN TOTAL DEL CAUDAL DE LA FUENTE HIDRICA SIN NOMBRE** que aflora en las coordenadas 6°19'21.20"N; 75°16'2.70"O, toda vez que, en visita realizada el 5 de septiembre de 2023 (informe N° IT-06487-2023), se evidenció una obra de captación ubicada en las coordenadas 6°19'21.20"N; 75°16'3.30"O en la Vereda El Canelo del Municipio de San Vicente, de la que se evidencia la derivación de todo el caudal sin dejar remanente o caudal ecológico en la fuente.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasioné la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Catalina del Socorro Gómez identificada José Iván Montoya Jaramillo, Juan Alpidio Gallo Vargas, Joaquín Emilio Gallo Marín y Luis Eduardo Duque para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones en el afloramiento (zanjas y estructuras en concreto), que impidan el libre flujo del agua para que posteriormente sea aprovechada por los usuarios aguas abajo.
2. **PRESENTAR** los respectivos registros de usuarios del recurso hídrico RURH para las posibles necesidades domésticas, de no cumplir con el criterio de subsistencia, se deberá tramitar la debida concesión de aguas. Ambos tramites podrán ser consultados en el siguiente enlace

<https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/> o a través del teléfono (60 4) 5201170, Fax: (60 4) 5460229.

3. **INFORMAR** para que uso está captando el recurso hídrico en beneficio del cada uno de los predios de su propiedad.
4. Abstenerse de realizar nuevas intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

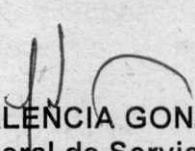
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Catalina del Socorro Gómez, José Iván Montoya Jaramillo, Juan Alpidio Gallo Vargas, Joaquín Emilio Gallo Marín y Luis Eduardo Duque, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1400-2023

Fecha: 02/10/2023

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: LinaD Arcila

Aprobó: John Marín

Técnico. Alejandro Alzate

Dependencia: Servicio al Cliente



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1041324751
NOMBRES	JUAN ALPIDIO
APELLIDOS	GALLO VARGAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SAN VICENTE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/03/2023 10:57:08 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

[IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)